

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00579 00**

Obre en autos la copia del proveído que admite al trámite de reorganización 2023-09-023900 emitido en diciembre 12 de 2023 por la superintendencia de Sociedades respecto de la aquí ejecutada **EVANDRA SAS**, lo que se pone en conocimiento de los extremos procesales para los fines de publicidad y contradicción a que haya lugar.

Con base en lo anterior, menester es dar aplicación estricta a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de diciembre 27 de 2006 “por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”, que a su tenor indica:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse** ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

**El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.**

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”. – subrayas y negritas fuera del texto original.*

Lo anterior, por considerar que:

1. Mediante acta de reparto 36489 de diciembre 13 de 2023, se asignó la competencia para conocer del presente asunto a este despacho judicial.
2. Previa calificación y verificación del cumplimiento de los requisitos formales, en enero 11 de 2024, se libró la orden de apremio a favor de **BANCO DE BOGOTA SA** contra **CESAR ANDRES RODRIGUEZ GONZALEZ, ISIDRO MARIA RODRIGUEZ CASTILLO** y **EVANDRA SAS**.
3. Hasta febrero 7 de 2024, conforme correo visto a posición 6 de la encuadernación, se notificó a este despacho sobre el proceso de REORGANIZACION de EVANDRA SAS.
4. Revisada la documental anexa al anterior correo, se otea que la referida admisión al proceso de reorganización 2023-09-023900 respecto de la aquí ejecutada **EVANDRA SAS**, fue emitida **en diciembre 12 de 2023**, es decir, un día antes a que se radicase esta demanda ejecutiva.

5. Que una vez consultado por este despacho el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que aquí se ejecutó, dentro del Registro Único Empresarial y Social - RUES, se evidencia que **EVANDRA SAS** ya aparece con la nota "**EN REORGANIZACION**" con inscripción oficio de febrero 13 de 2024, tal como se denota a continuación:

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN  
JUDICIAL

Mediante Auto No. 2023-09-023900 del 12 de diciembre de 2023, la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 13 de Febrero de 2024 con el No. 00007741 del Libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

Mediante Aviso No. 415-000002 del 15 de enero de 2024, la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 13 de Febrero de 2024 con el No. 00007741 del Libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 2023-09-023900 del 12 de diciembre de 2023, inscrito el 13 de Febrero de 2024 bajo el No. 00007741 del Libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:

Nombre: Cesar Andres Rodriguez Gonzalez  
Documento de Identificación: C.C. 80.119.183.  
Dirección del promotor: Carrera 26 # 50- 39, Bogotá D.C.  
Teléfono(s) y/o fax del promotor: 6016315802  
Correo electrónico: evandrasas@hotmail.com  
Nominador: Superintendencia De Sociedades.

6. Que con base en lo anterior, en enero 11 de 2024, al emitirse el auto que libró la orden de apremio y el que decretó las cautelas, no se sabía que **EVANDRA SAS** había entrado en reorganización, razón por la que, se emitieron sin restricción alguna los autos en mención; es por ello, que hay lugar a declarar la nulidad de que trata el inciso segundo del artículo 20 de la norma en cita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído, **DECLARAR NULA** toda la actuación surtida en este proceso solo en lo que atañe a **EVANDRA SAS**.

**SEGUNDO:** Se continua el tramite solo contra **CESAR ANDRES RODRIGUEZ GONZALEZ** e **ISIDRO MARIA RODRIGUEZ CASTILLO**.

**TERCERO:** Consecuencia de lo anterior, se ordena levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado contra **EVANDRA SAS**.

**CUARTO:** Oficiese a la superintendencia de Sociedades informando lo aquí dispuesto, adjuntando copia de este auto.

**QUINTO:** Como quiera que no existen documentos físicos por desglosar, no hay lugar a impartir orden al respecto.

**SEXTO:** Contra este auto no procede recurso alguno (*inc 2, art 20, L 1116/06*).

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(3)

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e76c395274a61c2460280e3db38230f7e65e5926626b0a345bd649ced2e4c3d**

Documento generado en 09/04/2024 12:00:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00579 00**

Conforme la documental y certificaciones de la empresa de correos que allega la parte actora, téngase en cuenta que los ejecutados **CESAR ANDRES RODRIGUEZ GONZALEZ**<sup>1</sup> e **ISIDRO MARIA RODRIGUEZ CASTILLO**<sup>2</sup>, se encuentran legalmente notificados bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quienes no opusieron medio exceptivo alguno.

Por otra parte, conforme poder visto a posición 13 del cuaderno de medidas cautelares, se reconoce personería al doctor **CRISTIAN QUINTERO MARQUEZ**, como apoderado de **CESAR ANDRES RODRIGUEZ GONZALEZ**, en nombre propio y como promotor de **EVANDRA SAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ejecutoriados los autos proferidos en esta misma fecha y elaborados los oficios de desembargo respectivos, regrese al despacho para proveer como en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d4cb2b1989a9950991a653c0048f36629db8417961c59d9634b1f08ec0e98a**

Documento generado en 09/04/2024 11:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Ver folios 134 a 265 del PDF 011MemorialNotificaciones.

<sup>2</sup> Ver folios 266 a 397 del PDF 011MemorialNotificaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00579 00**

Obren en autos las comunicaciones de bancos **GNB SUDAMERIS, BBVA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, POPULAR** y **BANCAMIA**, las que se ponen en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

Por último, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares vista a posiciones 10 a 14, allegada en marzo 11 de 2024 por el apoderado de la sociedad en reorganización y su promotor, véase que sobre aquella petición se resolvió por auto de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(3)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b61e26ce0df92b9b953a463d6a1df77a2d6d45365efb97dec73c1d37c41b7d**

Documento generado en 09/04/2024 11:59:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232020 00347 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición planteada por la apoderada del promotor contra el auto de febrero 19 de 2024 (posiciones 287/289).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente pide revocar el numeral tercero del auto confutado y ordenar en su lugar, «*se aclare la situación del vehículo con placas DPQ121, teniendo en cuenta su relevancia para la actividad económica del Sr. Galindo Mesa y la necesidad de asegurar una interpretación y aplicación justa de la ley que favorezca la posibilidad de una reorganización exitosa para todos los acreedores*».

En apretada síntesis, comienza señalando que a diferencia de lo manifestado por fiduciaria Juriscoop, el vehículo de placas DQP121 es esencial para el desarrollo de la actividad económica del promotor, cuya labor de ingeniero civil requiere desplazarse frecuentemente a distintos municipios y ciudades del país, por lo que su ausencia ha limitado severamente su capacidad para realizar varias labores, impactando negativamente el desarrollo del negocio y provocando pérdidas financieras significativas por la imposibilidad de cumplir operaciones claves para su continuidad.

Señala que la devolución del vehículo alinea directamente con los objetivos a largo plazo del promotor, incluyendo la expansión de su negocio y la mejora de su competitividad en el mercado, que la movilidad es esencial no solo para las operaciones diarias sino también el desarrollo sostenible de su actividad económica.

Que el artículo 2.2.2.4.2.2. del decreto 1835 de 2015 es claro al disponer los criterios para considerar un bien como necesario para el desarrollo de la actividad económica, los que se cumplen respecto al citado vehículo, por lo que si bien fue adjudicado a fiduciaria Juriscoop antes del inicio formal del proceso de reorganización, este sigue siendo legalmente de propiedad del promotor, quien además, ha asumido el gasto correspondiente a sus impuestos hasta la fecha.

Arguye que el despacho tener presente los argumentos expuesto en este recurso y en el memorial de ampliación que se presentó por correo electrónico de noviembre 21 de 2023, ya que la parte motiva del auto atacado solo tuvo en cuenta lo expuesto por financiera Juriscoop, desconociendo los derechos de contradicción e igualdad de las partes; que la ejecución de la garantía mobiliaria antes del inicio del proceso de reorganización no excluye automáticamente el bien del inventario de activos

necesarios para la reactivación económica del deudor, especialmente si este sigue asumiendo responsabilidades financieras sobre el mismo.

### III. DE LO ACTUADO

De tal escrito se corrió traslado a la contraparte por fijación en lista, como consta a posición 292 del expediente digital, cuyo término venció en silencio.

### IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el asunto de marras, se precisa que no existen razones legales para quebrar la decisión atacada, en tanto que el vehículo DQP121 no cuenta con medida cautelar vigente sino que fue incorporada al trámite como un bien en cabeza del promotor según se puede otear a numeral octavo del auto de septiembre 7 de 2021 y a lo ordenado en audiencia de julio 27 de 2021, bien que cuenta con garantía mobiliaria objeto de entrega dentro del proceso de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo con radicado 11001400301720190127200, conforme al artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y fue relacionada en concordancia con el inciso tercero del artículo 50 de la ley ya mencionada; de ahí que solo después de la confirmación del acuerdo de reorganización (art 35 y 36 ley 1116 de 2006), se podrá resolver sobre la solicitud de su entrega, pero en el marco del acuerdo concertado entre el deudor y sus acreedores.

Aun así, y solo en gracia de discusión, véase que el recurrente no logra demostrar de forma motivada y sustentada, la urgencia, conveniencia y necesidad operacional para la devolución del vehículo y si bien el juez puede determinar si la medida cautelar (que no es este caso), se mantiene o se levanta *«según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.»*, ello no significa que el promotor pueda privarse de acompañar su solicitud con los suficientes elementos suasorios para determinar que en efecto, indispensablemente requiere del vehículo para ejercer su actividad económica.

Así, mírese que tanto la solicitud inicial vista a posición 261 del expediente, como el memorial con la ampliación pedida en auto de octubre 6 de 2023 (posición 282), solo reseña en forma general y ambigua que por la necesidad de desplazarse para ejercer su profesión de ingeniero civil, es que requiere del vehículo de placas DQP121, lo que por si solo no constituye prueba para convencer al juez de la certeza de sus argumentos, como tampoco se encuentra reportado en el registro mercantil como un elemento necesario para llevar a cabo su labor de comerciante.

Ahora bien, el artículo 2.2.2.4.2.2. del decreto 1835 de 2015 define como bienes necesarios aquellos imprescindibles para *«...el desarrollo de la actividad económica de la empresa los reportados por el deudor como aquellos sin los cuales la empresa*

*no puede llevar a cabo de manera adecuada y eficiente la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o los necesarios para la prestación de sus servicios.»*, y de cara a ello, en este caso no es claro que este automotor sea indispensable para tal fin, pues aunque dice que necesita desplazarse para «*llevar a cabo actividades como cotizaciones, presentaciones en licitaciones y supervisión de obras, entre otras*», pero no se indica cuáles son las licitaciones, supervisiones o cotizaciones para las que requiere el vehículo; por lo que no puede entenderse la relevancia del vehículo para adelantar la actividad económica del promotor si no se acompaña algún elemento que soporte su dicho, «*(...) Porque no es afirmación hiperbólica la de que exige en demasía quien espera que su dicho, así solo, pase por verdad. Por algo es que universalmente está admitido que nadie, por acrisolado que parezca, tiene el privilegio de hacerse su propia prueba; pretensioso en gran medida es esperar que a uno se le crea no más que por hablar, pues por límpido que sea, jamás tendrá la prerrogativa de que sus meras palabras llamen a credulidad.*»<sup>1</sup>

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se

## V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de febrero 19 de 2024.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dfb7e80d8bcc030ccc41d4d4a619b265fe25d7f99de01fb3ad1531a27c9949**

Documento generado en 09/04/2024 07:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 19 de octubre de 2005. Exp. 1997-05421-01. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00496 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Conforme la documental obrante a posiciones 10/11, agréguese a los autos la certificación de la diligencia de que trata el artículo 291 código General del Proceso surtida a la ejecutada ALEXANDRA GIRALDO RESTREPO.

2. Así las cosas, las diligencias realizadas por la secretaria del despacho a posiciones 12/17, dan cuenta de que la precitada ejecutada se encuentra notificada personalmente del auto que libro orden de pago.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a BORRERO & ILLIDGE ADVISORS SAS, ente que por intermedio del abogado Carlos Eduardo Borrero Flórez, actuará como su apoderado judicial, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

3. Previo a resolver sobre la reposición contra la orden de pago (posiciones 20/21), so pena de no darle trámite a tal recurso, se requiere al abogado Oscar Gómez Mendoza para que en el término de ejecutoria del presente proveído, allegue la sustitución del mandato que al parecer se le otorgó, como quiera que no obra en los anexos del correo electrónico de febrero 29 de 2024, ni él aparece inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Borrero & Illidge Advisors SAS,.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede4155ac6f732a4e5fc3e0761d6a1ac652b64b221a83e03a09f0a9466e4d89c**

Documento generado en 09/04/2024 07:48:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00496 00 – Cd 2

De acuerdo al informe secretarial, se agregan a los autos las comunicaciones de los bancos Caja Social, Bancamia, Scotiabank Colpatría, Itau, Davivienda y BBVA (posiciones 4/15), las que se ponen en conocimiento de los intervinientes para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f896ffec1f2f3e7429e6232e64f4ecc591531a247f5b8f0050e50ea0ffcc109**

Documento generado en 09/04/2024 07:49:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**